

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del doce de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio n° 7678 de fecha 09/07/2019, suscrito por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por medio del cual remite constando de 4 folios útiles, copia certificada de la resolución emitida por ese juzgado, a las trece horas del 20/06/2019, en la cual confirmó el estado de emergencia total, para el Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque, La Libertad.

Considerando:

I. En fecha 02/07/2019, el señor XXXXXXXX presentó solicitud de información número 420-2019, mediante la cual requirió:

“Solicito que me envíen a mi correo electrónico 1) La prórroga del Decreto Legislativo No. 945, de fecha 6 de abril de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 71, Tomo N° 419, del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se establecen las “Disposiciones especiales transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión” o en su defecto el nuevo decreto;

2) El decreto o resolución judicial mediante la cual se ratifica el estado de emergencia decretado en los centros penales del país. Concretamente, sobre el centro penal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, para sustentar legalmente el motivo de suspensión de traslado de imputados” (sic).

II. Por medio de resolución referencia UAIP/420/RPrev/1017/2019(1) de fecha 03/07/2019, se previno al peticionario especificara en relación con la petición “Decreto o resolución judicial mediante la cual se ratifica el estado de emergencia decretado en los centros penales del país” qué información pretendía obtener; por otra parte, no especificaba el periodo del cual requería la resolución judicial, ni señalaba la autoridad judicial que ratificó el estado de emergencia en el Centro Penal de Quezaltepeque, La Libertad; ello con la finalidad de requerir la misma a la Unidad Organizativa de la forma más ajustada a su pretensión

Es así, que por medio correo electrónico recibido en fecha 04/07/2019, el usuario respondió las prevenciones de la siguiente forma:

“Buen día Acuso de recibido y he sido notificado de la resolución de prevención de fecha tres de julio del presente año. En ese sentido, procedo a subsanar los puntos observados, aclarando y desarrollando mi solicitud de información de la siguiente manera:

I. La información que se pretende obtener se orienta a recibir la resolución o decreto en el cual conste la validación, modificación o revocatoria pronunciada por la autoridad judicial correspondiente, sobre el estado de emergencia decretado recientemente en los centros penitenciarios del país. En ese sentido, corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena emitir tal pronunciamiento (Art. 24 Ley Penitenciaria).

Respecto a la competencia de estas sedes judiciales sobre los distintos centros penitenciarios, esta ya fue establecida en el Decreto Legislativo N° 685 de fecha 22 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial D. O. N° 105, Tomo N° 403 de fecha 9 de junio de 2014, en el cual se consigna el juzgado que deberá ejercer control sobre cada uno de los centros penales de nuestro país. Para el caso concreto, según el artículo 6 del referido decreto, será el Juzgado 1° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, quien conozca del centro penal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

No obstante lo anterior, aclaro que aunque he peticionado de forma particular sobre ese centro penal, es de mi interés recibir la resolución que avale, modifique o revoque el estado de emergencia en todos los centros penales del país, la cual habrá sido pronunciada por la autoridad judicial penitenciaria competente. El sustento de tal petición se basa en comprobar la existencia de una garantía jurisdiccional que avale la decisión tomada por la Dirección General de Centros Penales, ya que a raíz de ella, muchas diligencias judiciales se han visto dilatadas, afectando así derechos constitucionales de imputados e internos” (sic).

II. El período del cual se requiere la remisión del decreto o resolución judicial mediante la cual se ratifica el estado de emergencia decretado en los centros penales del país, corresponde a los meses de junio a julio del año en curso. Por todo lo anterior, de conformidad al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con todo respeto SOLICITO:

1. Se admita la presente solicitud y se tenga por subsanada la prevención realizada por su autoridad en auto de fecha tres de los corrientes.

2. Se me proporcione vía correo electrónico la información solicitada en fecha 02 de julio del presente año, tomando en cuenta las aclaraciones realizadas en esta fecha. San Salvador, 04 de julio de 2019” (sic).

III. Por medio de resolución con referencia UAIP/420/RAdmisión/1035/2019(1) de fecha 05/07/2019, se admitió parcialmente la solicitud de información, en virtud que con relación a la petición número 1 de su solicitud, se le proporcionó una dirección electrónica desde la cual el ciudadano podía verificar el decreto solicitado, así como se declaró inadmisibles la petición de “[e]l decreto o resolución judicial mediante la cual se ratifica el estado de emergencia decretado en los centros penales del país”, en virtud que tal petición fue planteada de forma genérica, y se emitió el memorándum referencia UAIP/424/1752/2019(1) de fecha 05/07/2019, dirigido al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, requiriendo el resto de la información solicitada por el usuario, el cual fue recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

IV. Respecto a la forma en que fue remitida la resolución requerida en el presente caso, en **copia certificada**, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día 06/07/2015, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

En el citado precedente jurisprudencial se establece que “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...”.

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento que la persona que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso judicial

debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia.

2. Ahora bien, el artículo 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “*las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*”, es por ello que dicha información, a pesar de ser de carácter jurisdiccional (por poner fin al proceso judicial) se publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, pues existe dicho mandato legal de publicidad, el cual se cumple a través de una **versión pública** de dichos documentos.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud en el cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con los artículos 74 letra b LAIP y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; es decir, se declara improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa–, se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP y 17 del citado Lineamiento, pues existe una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

3. Acotado lo anterior, se tiene que en caso que se requiera una copia certificada de una sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, esta Unidad considera que dicha información es de carácter jurisdiccional; ello acorde con el precedente de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, citado en el número 1 de este apartado. Precisamente, por cuanto una copia certificada de un pronunciamiento judicial se entiende que es una reproducción fiel de su original y, por tanto, con la misma validez que este último. En ese sentido, la copia certificada contiene de forma íntegra toda la información privada de las partes en conflicto –como datos personales y datos personales sensibles–, siendo el juez o tribunal quien debe

determinar dentro del proceso judicial respectivo y con base en las leyes procesales correspondientes, quienes pueden acceder a una copia certificada de un pronunciamiento judicial ejecutoriado.

Por tanto, la información oficiosa a que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude* –y así lo interpreta esta Unidad– *a copias simples de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, las cuales deben de entregarse en versión pública*, es decir, eliminando la información reservada o confidencial que contengan con marcas que impidan su lectura y debiendo hacer constar –al final de la sentencia o resolución firmes– una razón que exprese los motivos de la supresión efectuada.

4. Expuesto lo anterior, en el presente caso el peticionario solicitó “[e]l decreto o resolución judicial mediante la cual se ratifica el estado de emergencia decretado en (...) el centro penal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad” (sic), pronunciada entre los meses de junio y julio del presente año, señalando como único formato de entrega la *vía electrónica*, es por ello que, al haberse verificado que dicha decisión no se encontraba en el Portal del Centro de Documentación Judicial se admitió la misma y se solicitó al tribunal correspondiente.


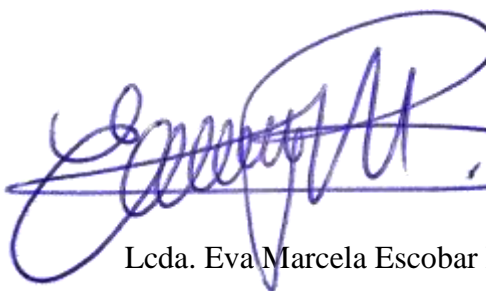
En ese sentido, en el presente caso se aclara que esta Unidad no requirió copia certificada de la resolución antes mencionada, siendo la juez quien la remitió en dicho formato, tal como consta en el oficio relacionado al inicio de esta resolución, pues si se requiriera certificación de una resolución judicial, la suscrita tendría que declarar su incompetencia con base en la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional, citada en el párrafo 1 de este considerando.

V. Con las aclaraciones expresadas, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a. *Entréguese* al sr. XXXXXXXX el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, así como la certificación de la resolución requerida por el ciudadano.

b. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.